



Expediente: 054400345657 SCQ-131-0385-2025
Radicado: RE-02594-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/07/2025 Hora: 10:58:37 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja No. SCQ-131-0385 del 12 de marzo de 2025, el Secretario de Agricultura y Ambiente del municipio de Marinilla, solicita *"visita por movimiento de tierras en masa que lleguen hasta la fuente de agua al parecer para lotear, también se evidencia modificación del afluente al parecer para hacer lago"*; hechos ubicados en la Vereda Montañita, del municipio de Marinilla Antioquia.

En atención a la queja, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 25 de marzo de 2025, al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000001600279 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-8148, la cual generó el informe técnico No. IT-02225 del 8 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"

3.1 Datos y localización del predio

- El día 25 de marzo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0385-2025, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 4402001000001600279 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla.
- No se encontraron viviendas en lugar.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

3.2 Situaciones encontradas durante la visita técnica

- Al llegar al sitio señalado en el formato de quejas, se evidenció que se llevó a cabo un movimiento de tierras consistente en el corte y explanación del terreno, apertura de vías internas y la conformación de siete (7) lotes, los cuales fueron contabilizados y georreferenciados durante el recorrido, además, a cada uno se les asignó una numeración (L1 al L7), ya que no contaban con carteles que los identificara o permitiera diferenciarlos. Cabe decir que, en el lugar no se encontró maquinaria pesada.
- Como resultado de los movimientos de tierras, se conformaron taludes tanto de corte como de lleno. Los taludes de corte se encuentran totalmente desprovistos de vegetación y presentan alturas que oscilan entre los dos (2) y los siete (7) metros aproximadamente, con la excepción del talud de corte del lote L7, el cual supera los 10 metros de altura aproximadamente y carece de niveles de terraceo internos. Por otro lado, los taludes de lleno varían en altura entre los cuatro (4) y los ocho (8) metros aproximadamente, aunque los taludes de los lotes L1 y L4 superan los 12 metros de altura.
- En todos los taludes de lleno se han formado procesos erosivos, manifestados en surcos o en cárcavas, además, en la cresta de estos taludes se han generado agrietamientos que en algunos puntos llegan a ser significativos.
- No se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto, ni se establecieron mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas y, por ende, eviten la formación de procesos erosivos.

Fuente hídrica e intervención

- Durante el recorrido, se identificó que por la parte oriental del predio discurre una fuente hídrica sin nombre (FHSN), la cual tributa a la Quebrada El Chocho.
- Al momento de la visita técnica, se observó a una persona realizando labores manuales dentro del cauce de la fuente hídrica, utilizando herramientas como pico y pala. Estas actividades parecían estar relacionadas con el mantenimiento del cauce.
- Aproximadamente a doce (12) metros de distancia de esta fuente hídrica, se encuentra ubicado el L7.
- En el cauce de la fuente hídrica, específicamente en el punto con coordenadas $6^{\circ}11'24,21''N$ $75^{\circ}16'26,31''W$, se instalaron seis (6) anillos de concreto con los que se construyó una tubería de aproximadamente 6 metros de longitud. Según lo observado, esta tubería fue diseñada y construida como una obra de cruce para la fuente hídrica, ya que sobre esta estructura se dispuso material y se conformó una vía que conecta con el predio identificado con FMI 018-92069. Es importante señalar que en el punto de descole, la tubería no se encuentra a la misma profundidad o nivel del lecho la fuente hídrica, ya que se genera una pequeña caída de agua.
- Cabe decir que, al revisar la imagen satelital más reciente de la plataforma Google Earth, con fecha del 14 de febrero 2024, no se observa que para ese tiempo la obra estuviera construida, ya que en el canal no se visualiza ningún tipo de estructura. Al revisar en la base de datos Corporativa, no se encontró que dicha obra se encuentre autorizada ante la Corporación.

- Debido a la ubicación de los lotes y las características geomorfológicas del terreno, se evidenció que el material que se desprende y/o se desliza desde las áreas trabajadas, es arrastrado hacia la fuente hídrica.
- Teniendo en cuenta todas las situaciones previamente mencionadas, se realizó una inspección de la fuente hídrica para verificar sus condiciones, para ello se tomó como referencia el punto donde se ubica la tubería en concreto; de esta manera, se observó que aguas arriba de esta estructura, la fuente hídrica discurre por un canal definido, cuenta con buena presencia de vegetación en sus inmediaciones y no presenta características de acumulación de sedimentos, no obstante, aguas abajo de la obra las condiciones son notablemente distintas, ya que se observa un canal considerablemente más amplio, con poca presencia de vegetación en sus inmediaciones y con gran cantidad de material depositado sobre su cauce, lo que ha dado lugar a la formación de barras laterales de sedimentos con un espesor de hasta aproximadamente 20 cm; cabe aclarar que debido a las condiciones de humedad de la zona, no fue posible realizar el recorrido para determinar la longitud del tramo intervenido con los sedimentos. Es importante señalar que, en las zonas aledañas a la fuente hídrica, hay gran cantidad de material expuesto y removido.
- En el formato de quejas, se indica que la Alcaldía de Marinilla, durante su visita técnica, observó una “modificación del afluente al parecer para hacer un lago”, sin embargo, en la inspección efectuada posteriormente por la Corporación, el único cambio o modificación notoria en la geometría del cauce corresponde a lo observado aguas abajo de la tubería en concreto, no obstante, lo observado no permitió concluir ni determinar que en este lugar se esté llevando a cabo la conformación de un lago.

3.3 Ronda hídrica

- Durante el recorrido, no fue posible ingresar a las zonas asociadas a la llanura de inundación de la FHSN, debido a la saturación del terreno y el posible riesgo de hundimiento. Por lo tanto, se optó por realizar un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, con el fin de delimitar el área de la llanura de inundación de dicho cuerpo de agua (...)
- Como se puede visualizar en las imágenes de satélite, el polígono de color magenta, representa la delimitación de la llanura de inundación de la FHSN, basado en las cicatrices de inundación que se visualizan en los diferentes años que engloba el análisis. Cabe decir que como las intervenciones evidenciadas se encuentran ubicadas en proximidad de la margen izquierda, los cálculos realizados se centraron en esta área, cuyo ancho oscila entre los 14 y 34 metros con respecto a su cauce natural.
- Conforme a lo anterior, la ronda hídrica asociada a la FHSN, se define con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de la fuente hídrica, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

ay

- En el particular para esta fuente hídrica, se tomarán cuatro puntos de guía para la determinación de las zonas de alta susceptibilidad a la inundación, por lo que se hará el cálculo de la ronda hídrica para cada punto de medición específico, estableciendo el margen de retiro correspondiente entre cada uno de ellos. A continuación, se establecen los datos de los puntos establecidos:

Margen izquierda

Puntos	Coordenadas (Inicio – Final)		Ancho de llanura (m)
SAI 1	6°11'21.73"N 75°16'28.54"W	6°11'21.42"N 75°16'28.25"W	13
SAI 2	6°11'23.04"N 75°16'27.65"W	6°11'22.73"N 75°16'27.23"W	16
SAI 3	6°11'25.02"N 75°16'26.76"W	6°11'24.52"N 75°16'25.97"W	28
SAI 4	6°11'26.67"N 75°16'25.94"W	6°11'26.08"N 75°16'24.96"W	35

- Así las cosas, se procede a aplicar el método matricial para cada tramo de llanura medido como zona SAI, establecido la ronda hídrica para cada uno como sigue:

SAI 1		
Atributo	Medida (metros)	observaciones
SAI	13	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$13 + 2 = 15$	
SAI 2		
Atributo	Medida (metros)	observaciones
SAI	16	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$16 + 2 = 18$	
SAI 3		
Atributo	Medida (metros)	observaciones
SAI	28	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$28 + 2 = 30$	
SAI 4		
Atributo	Medida (metros)	observaciones

SAI	35	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$35 + 2 = 37$	

Figura 8: Determinación de llanura de inundación por tramos

- En esa misma línea, dado que los puntos de medición de las zonas SAI fueron colocados en tramos estratégicos para la delimitación de la llanura de inundación, se asumirá que el ancho de la zona SAI entre cada punto es el promedio entre los mismos, como sigue:

M. Izquierda		
SAI 1 y SAI 2		
Atributo	Medida (metros)	Observaciones
SAI	14	Obtenido del promedio de las zonas SAI 1 y 2
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$14 + 2 = 16$	
SAI 2 y SAI 3		
Atributo	Medida (metros)	Observaciones
SAI	22	Obtenido del promedio de las zonas SAI 1 y 2
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$22 + 2 = 24$	
SAI 3 y SAI 4		
Atributo	Medida (metros)	Observaciones
SAI	31	Obtenido del promedio de las zonas SAI 1 y 2
Ancho del cauce (X)	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} * 2 = 2\text{ m}$
RONDA = SAI + X	$31 + 2 = 33$	

- Como se observa en la figura 9, la ronda hídrica fue calculada de manera diferenciada por tramos, estableciéndose las áreas de retiro para la para la margen izquierda entre 16, 22 y 33 m. Para las zonas donde no se definió la ronda hídrica, se tomará el valor más cercano establecido, en este caso, hacia el norte, será de 33 m de retiro, y hacia el sur será de 16 m de retiro.
- Dadas las situaciones evidenciadas en las visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 018-8148, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, **por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen:**

Áreas Agrosilvopastoriles y Área de Recuperación para el Uso Múltiple, para lo cual, se define lo siguiente:

- **Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:**

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:**

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3 Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 25 de marzo de 2025, en el predio con FMI 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, es importante mencionar lo siguiente:

- Se realizó un movimiento de tierras con el que se conformaron siete (7) lotes y se abrieron algunas vías internas, sin embargo, no se pudo establecer su temporalidad ni validar si la actividad se encuentra autorizada por la autoridad competente. En el sitio, no se identificaron viviendas y tampoco, evidenció la presencia de maquinarias pesadas.
- Se observó la conformación de taludes de lleno y corte como resultado del movimiento de tierras. Los taludes de lleno presentan alturas que varían entre cuatro (4) y ocho (8) metros aproximadamente, con excepciones en los lotes L1 y L4, donde superan los 12 metros. Por su parte, los taludes de corte cuentan con alturas que varían de dos (2) a siete (7) metros aproximadamente, aunque, el talud de corte del L7, supera los diez (10) metros de altura. En general, los taludes carecen de medidas de retención o mecanismos impermeabilizantes que impidan el desprendimiento del material y la formación de procesos erosivos, no cuentan con niveles de terrazo interno que contribuyan a la estabilidad de estas estructuras, además, se desconoce si fueron realizados con base a estudios geotécnicos que garanticen su estabilidad, por lo tanto, no se ajustan a lo establecido en los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Se identificó que tanto en el cauce como en la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio se generaron algunas intervenciones, como sigue:

- En el punto con coordenadas 6°11'24.21"N 75°16'26.31"W, se construyó una tubería de concreto de aproximadamente seis (6) metros de longitud, la cual no cuenta con la autorización de la Corporación, y se desconoce si posee la capacidad hidráulica necesaria para conducir el caudal máximo que podría registrar la mencionada fuente hídrica. - Sobre la tubería se dispuso material y se conformó una vía que conecta con el predio con FMI 018-92069.

- Teniendo como referencia la ubicación de la tubería, se pudo determinar que, en el tramo aguas arriba de esta estructura, la fuente hídrica fluye por un canal claramente definido, sin evidencia de acumulación de sedimentos. En contraste, en el tramo aguas abajo de la obra, se observa un canal significativamente más amplio en el que se ha depositado y acumulado gran cantidad de material proveniente del movimiento de tierras, de tal forma, que se han formado barras laterales, hecho que representa un riesgo por sedimentación, obstrucción del flujo, reducción de la sección hidráulica de la misma y alteración de su dinámica natural. Cabe destacar que se desconoce si las diferencias observadas en la sección hidráulica canal, aguas arriba y abajo de la tubería, se generaron a partir de acciones antrópicas.
- En las zonas aledañas a la fuente hídrica, se ha dispuesto y acumulado material sin ningún tipo de protección, el cual, por acción de los agentes exógenos, podría llegar a la fuente hídrica
- Se identificó que el L7, se encuentra ubicado aproximadamente a doce (12) metros de distancia de esta fuente hídrica, es decir, dentro de la ronda hídrica de la FHSN, la cual con la aplicación de la metodología matricial contenida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que para la margen izquierda los retiros varían entre 16, 22 y 33 m.

En síntesis, con lo descrito anteriormente, se está incumpliendo con los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

• A pesar de lo denunciado en el formato de queja con respecto a la “modificación del afluente al parecer para hacer un lago”, durante la inspección en el terreno no se pudo identificar el punto donde se estaría llevando a cabo dicha acción, ya que el único cambio notorio en la geometría del cauce corresponde a lo observado agua abajo de la tubería de concreto, sin embargo, este no permite definir o determinar que allí se va a conformar un lago.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 21 de abril de 2025, se evidencia que el folio FMI: 018-8148, se encuentra activo y su titularidad recae en las siguientes personas según la anotación No.2:

ZULUAGA GOMEZ RODRIGO DE JESUS CC 3529292
ZULUAGA GOMEZ LUIS ORLANDO CC 9720055
ZULUAGA GOMEZ MIRYAM JOSE CC 43470457
ZULUAGA GOMEZ GILBERTO DE JESUS CC 70900604
ZULUAGA GOMEZ HECTOR ANTONIO CC 70900985
ZULUAGA GOMEZ OSCAR CC 70901361
ZULUAGA GOMEZ RUBEN DARIO CC 70901912
ZULUAGA GOMEZ JHON JAIRO CC 70902548

Que el día 21 de abril de 2025, se realizó la búsqueda en la Base Corporativa, y no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio con folio FMI: 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, ni para sus titulares.

Que mediante el oficio CS-05367 del 22 de abril de 2025, Cornare le solicitó al municipio de Marinilla a través de su alcalde Julio Cesar Serna Gómez, para que informe lo siguiente:

1. Si se ha otorgado algún permiso y/o autorización para movimiento de tierras para el predio FMI: 018-8148 y/o para sus titulares.
2. En caso afirmativo, allegar copia de dichas autorizaciones o permisos.
3. Qué medidas se ha implementado frente a los movimientos de tierra evidenciados en el predio con folio FMI: 018-8148, por parte del municipio de Marinilla”

Que se realizó la consulta en el ADRES, el día 19 de mayo de 2025 para todos los titulares y se encuentra que para el señor **ZULUAGA GOMEZ HECTOR ANTONIO**, identificado con cedula No. 70900985, se registra novedad de afiliado fallecido, con fecha de finalización del 6 de octubre de 2023.

Que mediante escrito con radicado No. CE-08804 del 20 de mayo de 2025, la señora **Sandra Verónica Duque Henao**, directora de Gestión y Control Territorial, informa que no se ha otorgado ningún permiso ni autorización para la intervención del predio FMI: 018-8148, e informa que se trasladó a la inspección de Policía de Marinilla por el tema de infracciones urbanísticas.

Posteriormente mediante el escrito con radicado CE-11117 del 24 de junio de 2025, el inspector de Policía de Marinilla, el señor Andrés Felipe Arroyave, solicita dirección del predio con el fin de adelantar visita y adoptar las medidas necesarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de

revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la

función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **Ocupar el cauce y ronda hídrica de la fuente** sin nombre que discurre por el predio FMI: 018-8148, en el punto con coordenadas 6°11'24.21"N 75°16'26.31"W con la instalación de seis (6) anillos de concreto con los que se construyó una tubería de aproximadamente 6 metros de longitud, sin permiso de la Autoridad ambiental; encima de la tubería se dispuso material y se conformó una vía que conecta con el predio con FMI 018-92069;
2. **Realizar movimientos de tierras** sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 4; ya que dentro del predio FMI: 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, se conformaron taludes de lleno y corte con alturas que varían entre cuatro (4) y ocho (8) metros aproximadamente, con excepciones en los lotes L1 y L4, donde superan los 12 metros, los cuales carecen de medidas de retención o mecanismos impermeabilizantes que impidan el desprendimiento del material y la formación de procesos erosivos, no cuentan con niveles de terraceo internos que contribuyan a la estabilidad de estas estructuras, además, se desconoce si fueron realizados con base a estudios geotécnicos que garanticen su estabilidad.
3. **Incurrir en la conducta prohibida de sedimentar** la fuente hídrica sin nombre FHSN, que pasa por la parte oriental del predio FMI: 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, con las actividades consistentes en el depósito y acumulación de gran cantidad de material proveniente del movimiento de tierras, de tal forma, que se han formado barras laterales, hechos que representan un riesgo de obstrucción del flujo, reducción de la sección hidráulica de la misma y alteración de su dinámica natural.
1. **Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre FHSN**, que discurre por la parte oriental del predio con folio FMI: 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida consistente en la construcción del lote 7, a doce (12) metros de distancia de la fuente hídrica, la cual con la aplicación de la metodología matricial contenida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que para la margen izquierda los retiros varían entre 16, 22 y 33 m. lo anterior contrariando el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.

Situaciones evidenciadas el día 25 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02225 del 8 de abril de 2025, en el predio con folio FMI: 018-8148, localizado en la vereda Montañitas del municipio de Marinilla Antioquia.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen a los siguientes propietarios del predio FMI: 018-8148:

ZULUAGA GOMEZ RODRIGO DE JESUS, identificado con la cédula 3529292
ZULUAGA GOMEZ LUIS ORLANDO, identificado con la cedula No. 9720055
ZULUAGA GOMEZ MIRYAM JOSE, identificada con la cedula No. 43470457
ZULUAGA GOMEZ GILBERTO DE JESUS identificado con la cedula 70900604
ZULUAGA GOMEZ OSCAR identificado con la cedula No. 70901361
ZULUAGA GOMEZ RUBEN DARIO identificado con la cedula No. 70901912
ZULUAGA GOMEZ JHON JAIRO, identificado con la cedula No. 70902548

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0385 del 12 de marzo de 2025
- Informe técnico No. IT-02225 del 8 de abril de 2025
- Oficio CS-05367 del 22 de abril de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, Vur el día 21 de abril de 2025, para el folio FMI: 018-8148.
- Consulta en el ADRES, el día 19 de mayo de 2025, respecto al señor **ZULUAGA GOMEZ HECTOR ANTONIO**, identificado con cedula No. 70900985, novedad de afiliado fallecido, con fecha de finalización del 6 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO a los señores **RODRIGO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula 3529292, **LUIS ORLANDO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula No. 9720055, **MIRYAM JOSE ZULUAGA GOMEZ** identificada con la cedula No. 43470457, **GILBERTO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula 70900604, **OSCAR ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula No. 70901361, **RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula No. 70901912 y **JHON JAIRO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cedula No. 70902548; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **LUIS ORLANDO ZULUAGA GOMEZ**, **MIRYAM JOSE ZULUAGA GOMEZ**, **GILBERTO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ**, **OSCAR ZULUAGA GOMEZ** **RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ** y **JHON JAIRO ZULUAGA GÓMEZ**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

- a) Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio FMI 018-8148.
- b) Respetar los retiros al cauce natural de la FHSN, definidos con la aplicación del Acuerdo 251 del 2011, que para la margen izquierda las distancias varían entre 16, 22 y 33 metros. Es decir que, dentro de esa zona no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
- c) Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la FHSN a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro del material dispuesto y/o talud de lleno que se encuentran dentro de esta zona de protección referenciado, de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre su respectivo cauce, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas y reduce la capacidad hidráulica de la fuente.
- d) Restablecer el cauce, retirando la tubería en concreto que fue construida en el punto con coordenadas 6°11'24.21"N 75°16'26.31"W, toda vez que, no se encuentra autorizada por la Corporación y se desconoce si cuenta con la capacidad hidráulica para transportar el caudal máximo de la FHSN.
- e) Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS ORLANDO ZULUAGA GOMEZ, MIRYAM JOSE ZULUAGA GOMEZ, GILBERTO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ, OSCAR ZULUAGA GOMEZ RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ y JHON JAIRO ZULUAGA GÓMEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

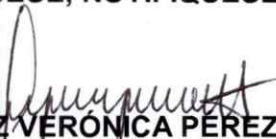
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **LUIS ORLANDO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula No. 9720055, **MIRYAM JOSE ZULUAGA GOMEZ** identificada con la cedula No. 43470457, **GILBERTO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula 70900604, **OSCAR ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula No. 70901361, **RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con la cedula No. 70901912 y **JHON JAIRO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cedula No. 70902548, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0385-2025.

44



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 054400345657-

Queja: SCQ-131-0385-2025

Proyectó: Sandra Peña H/ profesional especializado

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente